



No. 16274

Tribunal Fiscal

Sala de Tributos Internos

Interesado : Cía. Nacional de Cerveza S.A.

Asunto : Impuesto a los Alcoholes

Provincia : Callao

Lima, 16 de diciembre de 1980

Vista la apelación interpuesta por Cía. Nacional de Cerveza S.A., contra la Resolución N° 027849, expedida el 3 de julio de 1980, por el Banco de la Nación, que declara sin lugar su reclamación sobre impuesto único a los alcoholes;

CONSIDERANDO:

Que la acotación impugnada grava el déficit de 439,602.296 Litros volumen encontrados en el balance de la cerveza embotellada en los depósitos de la compañía por los meses de setiembre a diciembre de 1979, deduciendo previamente el 1% por concepto de mermas;

Que la recurrente sostiene que se ha aplicado equivocadamente el porcentaje de mermas ya que le corresponde el del 3 al 5% y además se ha omitido deducir los productos embotellados que han sido distribuidos en vía de propaganda en Lima y Provincias y entregados al personal de la compañía;

Que del examen de los dispositivos legales resulta que la aplicación del 0.25% mensual que equivale al 1% al cuatrimestre y al 3% anual, criterio que ha seguido la apelada, procede siempre que se conozca el monto total de la producción en un año, ya que la utilización de submúltiplos del coeficiente de merma significa que estos deban ser aplicados sobre la producción anual pero no en períodos menores, como en el caso de autos en que para efectos de mantener la constante debe aplicarse el 3%;

Que asimismo en los dispositivos legales aplicables nos se considera a partir de los porcentajes de merma, deducciones por concepto de propaganda ni de recompensas al personal de la compañía, razón por la que en este aspecto la recurrida se encuentra arreglada a ley;

Que en lo que respecta a un porcentaje mayor al 3% sólo será aplicable para la producción de cerveza cuando la calidad de los envases no ofrezca suficiente garantía de -

///.

NYC



No. 16274

Tribunal Fiscal

- 2 -

//

conservación, que no es del caso, por la alta tecnología utilizada por la empresa recurrente;

De acuerdo con el dictamen del vocal señor Rospigliosi Ubilliz, cuyos fundamentos se reproduce;

RESUELVE:

REVOCAR EN PARTE la Resolución N° 027849 - de 3 de julio de 1980, debiendo el Banco de la Nación rectificar el cálculo de la merma concedida aplicando el 3% sobre la producción del período fiscalizado; y, CONFIRMARLA en lo demás que contiene.

DECLARAR de acuerdo al art. 134º del Código Tributario, modificado por el D.L. 23207 que la presente Resolución Constituye Jurisprudencia de observancia obligatoria, debiendo publicarse en el diario oficial "El Peruano".

Regístrate, comuníquese y devuélvase al Banco de la Nación, para sus efectos.

ZARATE POLO

VOCAL PRESIDENTE

SILVEIRA
VOCAL

MONZON
VOCAL

LLONDOF
VOCAL

ROSPIGLIOSI
VOCAL

Amézaga de Osorio
Secretario Relator Letrado

MAO/src



Dictamen N°: 207.-Vocal Sr. Rospigliosi U.
Reclamante : Cía. Nacional de Cerveza S.A.
Exp.Reg.N° : 516.-1980
Asunto : Impuesto a los Alcoholes
Provincia : Callao.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Señor:

Cía. Nacional de Cerveza S.A., apela de la Resolución N° 027849-80-EF/92.54 de fecha 3 de julio de 1980, expedida por el Banco de la Nación, que declaró improcedente la reclamación planteada por la recurrente contra el Acta de Liquidación N° 04/79 de 31 de diciembre de 1979, por Impuesto a los alcoholes.

Con fecha 31 de diciembre de 1979 el Banco de la Nación formuló el balance de cerveza embotellada en los depósitos de la compañía por el periodo de setiembre a diciembre de 1979, en el que se determinó un déficit de 366,200.148 litros volumen de cerveza en el Depósito de Saenz Peña y 73,402.148 litros volumen en la Planta Modelo, que hacen un total de 439,602.296 litros volumen, después de haber deducido el 1% de la producción por concepto de mermas, levantándose el Acta de Liquidación N° 04/79.

La recurrente sustenta su alegato de reclamación en los siguientes dos aspectos: 1) Mala aplicación del porcentaje de mermas en las liquidaciones, impugnadas, solicitando se le deduzca el 3% de la producción y 2) Omisión de deducir en los cálculos, los productos embotellados que fueron distribuidos en vía de propaganda en Lima y Provincias y las raciones entregadas al personal de la Compañía;

Expresa que el Art. 5º de la Ley N° 2121 reconoce una merma del 3 al 5% anual que es de aplicación a la cerveza, según criterio establecido por el Tribunal Fiscal en su Resolución N° 8625, pese a lo cual la entidad administradora aplica el 0.75% al trimestre 6 1% por el periodo fiscalizado de cuatro meses, que es un error conceptual matemático.

En segundo término agrega que en la referida Acta se ha omitido deducir la cerveza salida de fábrica que no corresponde a ventas, sino ha propaganda local y de provincias y las raciones entregadas al personal de la compañía, sin tenerse en cuenta el art. 1º del Decreto-Ley 22597 de 4 de julio de 1979 que estableció que el impuesto a los alcoholes grava solamente la cerveza que ha sido materia de ventas.

///.



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

//..

La resolución apelada se fundamenta en que el Decreto-Ley 22597 modifica el sistema de percepción del impuesto a la cerveza nacional, dejando aclarado que las Tapas Corona es el único comprobante de haber pagado el impuesto y que el Banco de la Nación tiene la facultad de ejercer el control cuantitativo de la producción, autorizando deducciones por concepto de botellas rotas, sucias, etc. excluidas después de llenadas; y que el Art. 5º de la Ley 2121 precisa que el descuento por pérdidas y mermas es del 3 al 5% anual por lo que este porcentaje se calculará proporcionalmente sobre la producción de cada trimestre, estableciéndose en 0.75% de merma trimestral, equivalente al 3% anual; que no contempla deducciones por motivo de propaganda ni de raciones entregadas al personal de la compañía; que el Tribunal Fiscal en Resolución N° 8625 ha sentado el precedente de que el consumo de cerveza hecho en la fábrica, aunque su distribución sea gratuita, está afecta al impuesto; y concluye recogiendo lo opinado por la División de Alcoholes, la Oficina de Asesoría Legal del Departamento de Recaudación del Banco.

Del estudio de lo actuado se tiene la siguiente situación:

1º.-El Art. 5º de la Ley 2121 establece que el impuesto corresponde a la totalidad de la producción y que la Entidad Recaudadora concederá deducción del 3 al 5% anual en relación a la calidad de los envases usados y a las operaciones mas o menos susceptibles de pérdidas, que realicen normalmente. En este sentido los descuentos por mermas y pérdidas, procede únicamente para los producidos dentro de los depósitos del productor, no así para los productos liberados al consumo susceptibles de hechos sobrevinientes.

2º.-El Art. 74º del Decreto Supremo de 31 de marzo de 1925, reglamentario de la Ley 5049, modificado por la Resolución Suprema de 22 de marzo de 1935, establece que el descuento mayor al 3% sólo será aplicable cuando la calidad de los envases no ofrezca suficiente garantía de conservación; y el Art. 75º dispone que se calculará proporcionalmente en cada trimestre y haciéndose efectivo el impuesto sobre la diferencia que excede la tolerancia. Como se aprecia, el reglamento señala el caso en que puede ampliarse el porcentaje de 3% mínimo, señalado en la Ley 2121.

//..



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

- 3 -

///.

3º.-El Art. 82º del Decreto Supremo de 31 de marzo de 1925, establece que los productos pagaran el impuesto al ser extraidos de la fábrica, inclusive lo que consuman los habitantes ó peones de la hacienda ó fábrica, aunque su distribución sea gratuita; y en el Art. 34º; que el impuesto se recaudará por medio de Certificados de Pago.

4º.-El Tribunal Fiscal, mediante Resolución N° 3625 al resolver un caso similar sobre porcentaje de merma y deducción del consumo de cerveza proporcionada a empleados y obreros de la fábrica, se ha pronunciado en el sentido de que los productores son los responsables por el impuesto correspondiente a la totalidad de los productos que elaboran; que el consumo hecho en fábrica, aunque su distribución sea gratuita, está afecta al impuesto; y que la merma para la producción de cerveza es del 3 al 5%, siendo improcedente un porcentaje mayor.

5º.-El Decreto-Ley N° 22597 de fecha 4 de julio de 1979, modifica el sistema de percepción del impuesto a la cerveza, adecuándolo al sistema establecido para las aguas gaseosas, sustituyéndose así el Certificado de Pago por la Declaración Jurada y pago semanal del tributo; deja aclarado que las Tapas Corona constituyen el único comprobante de haber pagado el impuesto, y tratándose de envases especiales el pago del tributo se acreditará mediante Certificado de Pago; ratifica la facultad del Banco de la Nación para ejercer el control necesario sobre la producción y practicar balances periódicos de las existencias. Como se puede apreciar, el dispositivo no modifica la tasa del impuesto, ni la materia imponible, gravando la totalidad de los productos librados al consumo, sin considerar ningún hecho sobreviniente.

6º.- En la apelada se ha calculado el 1% por merma sobre la producción del período fiscalizado de cuatro meses, al considerar que el 0.25% por mes, el 0.75% al trimestre ó el 1% al cuatrimestre, equivalen al 3% anual señalado por la ley, lo cual sería correcto si el cálculo se hubiera hecho sobre la producción total del año, pues se comete error al aplicar el porcentaje del 1% sobre una parte de la producción del ejercicio. Para mantener la constante del 3% anual debe tenerse presente la modificación de los factores: producción y porcentaje de deducción. Si se utiliza submúltiplos del coeficiente de merma debe mantenerse el monto anual de producción, que no es posible conocer en una fiscalización N° 129



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

- 4 -

///.

zación por periodo menor; o, por el contrario si se basan los calculos sobre una parte de la producción del año, debe mantenerse entonces el coeficiente del 3% de merma en cada período fiscalizado.

Examinada la situación precedente, se llega a las siguientes conclusiones.:

a) Que en el concepto de MERMAS están comprendidas: la perdida de productos en el proceso de elaboración y de envasado de cerveza, la rotura de botellas llenas dentro del almacén de la Planta y en el manipuleo de embarque del depósito a los medios de transporte, y las perdidas susceptibles en operaciones que se realizan normalmente, tales como la cerveza envasada que no reune las condiciones formales para su venta, como igualdad de niveles o contenido, etc., que se suele entregar al personal ó gratuitamente al público. En los dispositivos señalados no se contempla a partir de los porcentajes de merma, deducciones por concepto de propaganda, ni de raciones entregadas al personal de la compañía.

b) La tasa de merma para la producción de cerveza es del 3 al 5% anual, entendiéndose que la deducción mayor del 3% solo será aplicable cuando la calidad de los envases no ofrezca suficiente garantía de conservación, que no es el caso de la recurrente en que la alta tecnología utilizada ha reducido al mínimo el porcentaje de roturas de envases; por tanto la merma reconocida para la producción de cerveza es del 3% anual.

c) La deducción por mermas debe ser calculada aplicando la tasa del 3% sobre el monto de la producción habida durante cada período fiscalizado.

Por lo expuesto soy de opinión que el Tribunal Fiscal REVOQUE EN PARTE la Resolución apelada N° 027849-30-EF/92.54, disponiendo que el Banco de la Nación rectifique el cálculo de la merma concedida aplicando el 3% sobre la producción del período fiscalizado, y confirmándola en lo demás que contiene.

Salvo mejor parecer.

Lima, 16 de diciembre de 1980.

TRIBUNAL FISCAL

mru/ic.